

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3517 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) FERNANDO ARTURO PLAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 79749277 contra la Resolución No. 2469900 del 12/19/2022

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la **Resolución No. 2469900 del 12/19/2022**, con relación a la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000035359098**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de TUTELA 2023-00435 el Dr. **ROBERTO CARLO PLAZA BARON** identificado con cédula de ciudadanía **79613106** y trajeta profesional **222206 del C.S. de la J** en representación y manifestando el inconformismo del señor **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79749277**, respecto del(os) comparendo(s) No. **11001000000035359098** y solicita: **“ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que respete el fallo proferido por ellos mismos en audiencia virtual de Impugnación de comparendo el pasado 05 de diciembre de 2022 a las 12.00 Hrs, y como consecuencia de esto elimine de su sistema así como del SIMIT y RUNT la orden de comparendo No. 11001000000035359098, por las razones expuestas en el acápite de los HECHOS.”**

Así las cosas, se procede a verificar la información en el sistema SICON PLUS, respecto de la orden de comparendo electrónico No **11001000000035359098**, encontrando:

1. El día **10/30/2022** se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000035359098** al señor **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON**, como presunto conductor del vehículo de placas **RHT021** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto por el agente de placa No. **144**.
2. Que el(los) comparendo(s) No. **11001000000035359098**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), y que corresponde a la: **CRA 69 F N. 8 25 en BOGOTÁ D.C.** con el propósito de surtir la notificación personal.
3. Que el día **12/05/2022** el Dr. **ROBERTO CARLO PLAZA BARON** identificado con cédula de ciudadanía **79613106** y trajeta profesional **222206 del C.S. de la J** en representación del señor **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. se conectó a audiencia virtual de impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad frente al comparendo electrónico No. **11001000000035359098**, y mediante Resolución N° **7742 de 2022** la Autoridad de Tránsito resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de responsabilidad contravencional a FERNANDO ARTURO PLAZA BARON, quien se identifica con CC 79749277, investigado en este proceso. ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior EXONERAR del pago de la multa prevista en la Ley 769 de 2002 para la comisión de la infracción C29, contenida dentro de la orden de comparendo 35359098.”, decisión que por error involuntario no fue aplicada en tiempo en el sistema, como se observa en los antecedentes de consulta.**
4. Por otro lado en fecha **12/19/2022** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **2469900**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79749277**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3517 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) FERNANDO ARTURO PLAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 79749277 contra la Resolución No. 2469900 del 12/19/2022

el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada mediante apoderado, por el señor **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 79749277** se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000035359098**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo procedente realizar las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002, que en su artículo 137** preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3517 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) FERNANDO ARTURO PLAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 79749277 contra la Resolución No. 2469900 del 12/19/2022

no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. **(Negrilla fuera de texto)**.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3517 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) FERNANDO ARTURO PLAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 79749277 contra la Resolución No. 2469900 del 12/19/2022

gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000035359098**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia que la conducta contravencional contenida en el comparendo No. **11001000000035359098** se adelantó previa notificación del comparendo al conductor del rodante, donde tenía la oportunidad de acudir ante la autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional.

Que transcurridos los términos del Art. 24 de la ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **2469900 del 12/19/2022** que declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor del vehículo de placas **RHT021** señor **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el Art. 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3517 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) FERNANDO ARTURO PLAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 79749277 contra la Resolución No. 2469900 del 12/19/2022

No obstante, en la Resolución No. **2469900 del 12/19/2022** que resolvió la responsabilidad contravencional del peticionario, efectivamente no se encontró ninguna participación del presunto contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación siendo declarado contraventor de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio de competencia de la administración pública y se procedió a imponer la responsabilidad contravencional.

Lo anterior, a pesar de haber teniendo cita para **AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN el 12/05/2022** donde mediante Resolución **N° 7742 de 2022** la Autoridad de Tránsito resolvió: **“EXONERAR del pago de la multa prevista en la Ley 769 de 2002 para la comisión de la infracción C29.”**, decisión que por error involuntario no fue aplicada correctamente en el sistema.

Por tanto, la Resolución sancionatoria No. **2469900 del 12/19/2022** fue expedida en vulneración al **debido proceso** como derecho fundamental que le asiste al ciudadano conductor del vehículo al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas o interponer los recursos previstos en la ley. Dado que pese a interponer requerimientos en términos de ley no se le brindó la información adecuada ni se le dio respuesta de fondo a su petición, evitando así, la expedición de la Resolución automática antes referida.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 2469900 del 12/19/2022** es manifiestamente contraria a la Ley, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. **2469900 del 12/19/2022**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

“ (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. **2469900 del 12/19/2022**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79749277**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3517 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) FERNANDO ARTURO PLAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 79749277 contra la Resolución No. 2469900 del 12/19/2022

Importante mencionar que el presente acto administrativo, tiene como fin dejar sin efecto la resolución **2469900 del 12/19/2022**, en virtud de la exoneración emitida mediante la resolución **7742 del 12/05/2022**, razón por la cual y a fin de no hacer más gravosa la situación del peticionario, la misma no se aplicará en el sistema, al encontrarse el comparendo No **11001000000035359098** en estado **EXONERADO**, con saldo \$0 a la fecha.

Información General						
Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA			Deuda Solidaria		
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	35359098			
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	79749277			
Placa	RHT021	Saldo Doc.	0			
Consecutivo Cartera	27635026	Intereses	0			
Concepto Cartera	214	EXONERACION		...		
Fecha Documento	10/30/2022	Fecha proceso	11/01/2022			
Estado	9	EXONERACION		Pagos		
						Cantidad UVT 0.0
Notas de Cartera						
Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
10/30/2022	11/01/2022		COMPARENDOS...	468500		SICON
03/10/2023	03/10/2023		NC INICIO PRO...		0	MSANGOPO
03/10/2023	03/10/2023		ND FIN PROCES...	0		MSANGOPO
03/10/2023	03/10/2023	7742	EXONERACION ...		468500	MSANGOPO

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. **2469900 del 12/19/2022**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79749277**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79749277** **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. **11001000000035359098**.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta la **EXONERACIÓN** aplicada y registrada en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión no se reflejará, en virtud de lo señalado respecto al estado actual del comparendo No. **11001000000035359098**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **ROBERTO CARLO PLAZA BARON** identificado con cédula de ciudadanía **79613106** y tarjeta profesional **222206 del C.S. de la J**, que actúa en representación del señor **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. **79749277**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **FERNANDO ARTURO PLAZA BARON**.

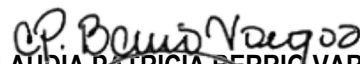
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3517 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) FERNANDO ARTURO PLAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 79749277 contra la Resolución No. 2469900 del 12/19/2022

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **10 de marzo de 2023**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

